PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "E., C. R. s/ Cese de prisión" (Expediente número 21.418, letra E, folio 91 tomo II, letra E, año 2008.----------

Rawson, 01 de junio de 2009.

Y VISTOS:

Los presentes *"E., C. R. s/ Cese de prisión" (Expediente número 21.418, letra E, folio 91 tomo II, letra E, año 2008)* donde a fojas 27/34 vuelta interpuso apelación el Abogado Adjunto de la Defensoría Penal, Javier Nicolás Francisco, en contra del auto interlocutorio dictado por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de Trelew, que no hizo lugar al cese de la prisión preventiva impuesta a C. J. C.

Y CONSIDERANDO:

Que si el límite máximo de la prisión preventiva no podrá ser superior a los dos (2) años y seis (6) meses de efectivo encarcelamiento sufrido por el procesado, en los casos en que el mismo se cumpliese habiéndose dictado sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme (Ley n° 4096, art. 1°), la decisión recurrida -que no hizo lugar a la libertad del detenido- es arreglada a derecho.

Que la Ley n° 4096 supedita el cese de la privación de la libertad a que exista una "sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme"; tal condición no ocurre en el sub-lite: el fallo del Tribunal del juicio fue confirmado por la Sala en lo Penal el veintiuno de Mayo de

2008 ya que ésta rechazó los recursos de casación articulados a favor de los imputados.

Que, se ha explicado que "Cualquiera que sea el motivo de casación, si el recurso ha sido desistido expresa o tácitamente... o es rechazado por cualquier causa por el tribunal de casación, la sentencia también quedará firme y desde su origen. Si el recurso de casación es rechazado, a nadie se le ocurrirá sostener que la decisión de la relación controvertida está constituida por la decisión de la Corte Suprema. La sentencia del tribunal de casación que rechaza el recurso, hace adquirir, inmediatamente, el carácter de cosa juzgada a la sentencia que fue objeto de impugnación. Esa decisión tiene carácter meramente declarativo y se limita a dejar en vigor la sentencia de mérito. No es la sentencia del tribunal de casación la que constituye la cosa juzgada material, sino que ese carácter lo tendrá la sentencia definitiva, que resulta por esta vía confirmada, expedida en su eficacia jurídica" (Barberá de Riso, María C.: *Proceso oral*, selección de doctrina judicial en materia penal del T.S.J. de Córdoba; Córdoba, Marcos Lerner, 1994; p. 163).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

---------- **R E S U E L V E:** ----------

1°) DECLARAR que la apelación de fojas 27/34 vuelta es improcedente, con costas (Código Procesal Penal, artículos 485, 486, 488 y concordantes) .

2°) REGULAR los honorarios profesionales que corresponden a la actuación profesional del Abogado Adjunto de la Defensoría Penal, J. N. F., en la suma de Pesos Doscientos ($ 200), cantidad que no contiene el Impuesto al Valor Agregado (Ley 2200, artículo 14).

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Panizzi, Pfleger.-